

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia. Rad. 110014003 055 2020 00358
01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **MIGUEL ÁNGEL CARREÑO SÁENZ** contra la **AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS y OTROS.**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 26 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL CARREÑO SÁENZ formuló acción de tutela contra la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS al considerar vulnerado su derecho al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que:

- i) Reintegre al accionante al cargo que ejercía o uno de jerarquía semejante, en el que se le tiendan las condiciones de salud.
- ii) Pague los aportes a seguridad social y riesgos laborales que se encuentren en mora.
- iii) Pague los salarios y prestaciones sociales dejados de sufragar durante el término de desvinculación hasta que se normalice el reintegro.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante relató que desde el 26 de enero de 2018 se vinculó como empleado de la accionada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se dio por terminado el 12 de marzo de 2020.

Expresó que el 6 de febrero de 2020, le practicaron en IDIME una ecografía de tejidos blancos de pared abdominal y de pelvis, trámite que arrojó como resultado: la existencia de dos hernias, una discal y la otra abdominal.

Pese a que su situación médica fue puesta en conocimiento de la sociedad accionada, esta le notificó la terminación del contrato sin justa causa, ni permiso del Ministerio del Trabajo; hechos que, en el sentir del actor, se configuran como una vulneración a sus derechos.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado, dado el incumplimiento al requisito de subsidiariedad o, por lo menos, una de sus excepciones.

IMPUGNACIÓN

El accionante alegó que su caso corresponde a los discriminados por la jurisprudencia para tener configurada la estabilidad laboral reforzada; reiteró que su situación física deviene de las actividades ejercidas en cumplimiento de sus labores como empleado de la sociedad accionada; agregó que no lo dejaron terminar el tratamiento con la EPS COMPENSAR, ni tuvo evaluación precisa por parte de su médico y, que es extraño que su despido haya sucedido unos días después de la emisión del certificado médico ocupacional por valoración ocupacional sin esperar los resultados de la EPS con la cual siente vulnerado su derecho al trabajo, salud e integridad.

CONSIDERACIONES

Para confirmar la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bastan las siguientes razones:

En sentencia T-041 de 2019, la Corte Constitucional reiteró los presupuestos requeridos para considerar procedente la protección constitucional deprecada en casos de reintegro laboral:

“i) Que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral, ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación de discapacidad o de la limitación física, sensorial o psíquica sustancial, iii) que el despido se realice sin autorización del Ministerio del Trabajo y, iv) que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio a favor del trabajador con discapacidad”.

Tanto en el escrito de tutela como en el de impugnación, el accionante adujo que su condición médica corresponde a una limitación física

ocasionada por la actividad laboral que ejerció, de lo cuales tuvo conocimiento su empleador.

En su oportunidad, la EPS COMPENSAR allegó un informe mediante el que advirtió que *"el accionante no es un usuario recurrente de los servicios de salud, pues, de hecho, el último servicio del que se tiene registro data del 07 de abril de 2020 y corresponde a una valoración por la especialidad fisiatría donde fue diagnosticado con la patología denominada OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, en virtud de dicho diagnóstico, el accionante recibió el tratamiento adecuado¹".*

De la historia clínica allegada por el accionante, se extrae que, en consulta externa del 18 de febrero de 2020, su médico tratante dejó constancia de no haber encontrado *"déficit motor ni sensitivo en el momento, no logró programa de columna indicado²".* Y en el certificado médico ocupacional por valoración del 10 de marzo de 2020, la sociedad COLMEDICOS certificó que el actor *"presenta una alteración en su estado de salud que no le impide desempeñar su trabajo habitual³".*

De lo expuesto, forzoso resulta concluir que el accionante no cumple, si quiera con el primero de los presupuestos jurisprudenciales anotado en líneas que anteceden, porque la limitación física, sensorial o psíquica sustancial que dificulta o impida el desarrollo regular de la actividad laboral debe probarse en este procedimiento que, por demás, es preferente y sumario; sin embargo, la información que milita en el expediente edifica unas conclusiones en contra de las pretensiones del actor, dado que ponen en evidencia que no se encuentra en un estado de indefensión.

Como quiera que, adicionalmente, el actor alegó hechos relativos a irregularidades en las determinaciones de su empleador, estos deberán ventilarse a través de una acción judicial de conocimiento de los Jueces Laborales, escenario en el que deberá surtirse el debate probatorio propio de las causas expuestas por el accionante, que, por orden legal, no corresponden al Juez Constitucional.

Se itera que la acción de tutela exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos imprescindiblemente, pues, solo de esta manera, la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demandó el estudio del requisito de la subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional o,

¹ Página 3 de 5 del documento: "13 Respuesta Compensar".

² Página 2 de 31 del documento: "02 Anexos 1".

³ Página 8 de 9 del documento: "33 Impugnación fallo".

excepcionalmente, la demostración de un futuro perjuicio irremediable, el cual también se omitió por parte del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020 por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA